

164. He aquí las excepciones, ó declaraciones que limitan la generalidad con que habla el Real decreto de 9 de Febrero. Por este no creemos se haya intentado derogar la Real cédula de 1 de Agosto de 1784 que priva de su fuero á los militares que hagan resistencia formal á las Justicias, ó cometan qualquier desacato de palabra ú obra contra ellas dándoles facultad para prender y castigar á dichos delinquentes: ya porque esta disposicion es tan justa y sabia que de lo contrario estarian muy expuestas las Justicias, y en muchas ocasiones no podrian desempeñar debidamente sus obligaciones; y ya porque es reciproca, puesto que en ella se dan iguales facultades á los Jueces militares respecto á las personas de otro fuero que cometan los referidos excesos. Por lo tanto, copiaremos aquí las reglas que da tocante á lo dicho la citada Real cédula.

165. 1ª. El Juez ordinario y militar que arrestare al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretende tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al Juez del fuero. 2ª. Si este quiere reclamarle, lo hará con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidentiales, ó conferencias personales. 3ª. Si en su vista no se conforman, darán cuenta á sus Superiores respectivos y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra para que informado S. M. tome la resolucion que corresponda. 4ª. En los arrestos y prisiones que se hagan fuera de los actos de delinquir, guárdese lo que se ha practicado hasta ahora conforme á ordenanzas, cédulas y decretos. 5ª. Conmina el Rey con su castigo á los Jueces que procedieren al arresto contra personas de otro fuero sin fundamentos probables y prudentes.

166. Con motivo de la expresada regla. 4ª. referiremos aquí lo que se halla dispuesto acerca del punto de que habla. Despues de consumado el delito que prive del fuero, no puede la Justicia ordinaria prender á un militar, y en este caso para asegurar su persona debe pasar un oficio por escrito á su Xefe, comunicándole el crimen de que está acusado, y pidiéndole le tenga preso en el quartel con la órden de que se permita al Juez ordinario la entrada en él para tomar declaraciones y prac-

tiar las diligencias convenientes hasta que se justifique plenamente el delito, en cuyo tiempo y no ántes ha de pasarle testimonio de lo que resulte, solicitando la entrega formal del reo para sentenciarle y castigarle. Si el Xefe militar no se conforma con la entrega, por no estar probado el delito, ó por otros fundamentos, se formará la competencia. Y lo mismo han de observar qualesquiera Jueces, aunque sean los militares, que tengan que pedir á otros, reos desafortados y sujetos á su tribunal, puesto que la expresada Real cédula habla con todos en general.

167. En todos estos casos conviene siempre que el Juez requerido para la entrega de un reo por delito que le hubiese desafortado, forme tambien sus autos para la averiguacion de él; pues si no se conforman ámbos Jueces en el desafortado, ha de remitir cada uno el sumario al Consejo de quien dependa, y mal podrá ningun Xefe cumplir con este mandato, si desde el principio no empieza á formar sus autos; bien que constando en ellos el crimen del desafortado, debe entregarlos con el reo al Juez que ha de juzgarle segun la clase del delito, procediendo en ello de buena fe, sin ánimo de confundir la causa y dilatarla, por ceder todo en perjuicio de la recta administracion de justicia.

168. Y si despues de haberse preso á algun militar por delito de desafortado se justifica, le ha de poner en libertad la Justicia ordinaria entregándole á su Juez, sin que por su prision deba satisfacer los derechos llamados de carcelage que solo deben pagarse, quando se declare desafortado al militar y se le repute por paisano.*

169. Quando la Justicia ordinaria prenda algun dependiente de la jurisdiccion militar, por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore, debe entregar el reo á su Xefe remitiéndoselo, ó dándole el correspondiente aviso para que envíe por él; y no pudiéndose hacer esto con prontitud, la Justicia substanciará la causa

* Real órden de 17 de Marzo de 1775. Colon Juzg Milit. tom. 1 nn. 221, &c. y 225. Sobre lo que han de observar los tribunales Reales y Justicias ordinarias, quando hayan de proceder en las causas civiles ó criminales contra los bienes de los Militares, habla la Real cédula de 15 de Agosto de 1799 que prescribe varias reglas.

hasta ponerla en estado de sentencia, en el término de 48 horas siendo leve, y en el de ocho días naturales siendo grave, "por lo que mira á las de Oficiales militares, y remitirán el proceso al Comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el país solos con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las Justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término expresado al Capitan General de aquel distrito, para que dé la sentencia."* Pero lo dicho no se entiende con los milicianos que se hallen dentro de sus provincias, puesto que tienen sus Xefes á la vista ó inmediatos, por lo que en qualquier caso que aquellos delincan, se han de pasar los autos al Coronel ó Comandante mas próximo al Regimiento.†

170. Hay varios delitos cuyo conocimiento toca privativamente á los Jueces militares de tierra y mar, aunque sus perpetradores sean de otra jurisdiccion. Colon habla de ellos con bastante extension,‡ y nosotros tenemos por conveniente extractarlos en este lugar.

171. Dichos delitos son el *trato de infidencia por espías ó en otra forma*, el insulto á centinelas ó salvaguardias y la conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales, ó tropa, de qualquier modo que se intente ó execute:§ el insulto á patrulla, aunque vaya auxiliando á la Justicia ordinaria, contra el que se procede en el juzgado del Gobernador de la plaza, de qualquiera cuerpo y jurisdiccion que sea:¶ el auxiliar ó inducir á la desercion y el ocultarla:‡ el incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios Reales militares, y el robo ó vexacion que se haga en estos lugares, cuyos autores, qualquiera que sea su jurisdiccion, han de ser juzgados por el Real cuerpo

* Orden. del Exército trat. 8 tit. 2 art. 5 y Real cédula de 29 de Marzo de 1770.

† Real órden de 9 de Setiembre de 1773.

‡ Juzgados Militares tom. 1 páginas 155, &c. y 171.

§ Orden. del Exército trat. 8 tit. 3 art. 4.

¶ Real órden de 3 de Agosto de 1771, y Real resolucion de 22 de Noviembre de 1790.

‡ Orden. del Exército trat. 6 tit. 12 y trat. 8 tit. 3 art. 1 y 2, y tit. 10 art. 116, y Real cédula de 21 de Abril de 1796.

de artillería, siendo incendiados ó robados almacenes, parques, ú otros efectos suyos: por la jurisdiccion de marina, quando el incendio ó robo sea de baxeles de la Real armada, arsenales, ó cosas pertenecientes á ellos; y por la jurisdiccion militar de la plaza, aunque los reos sean individuos de otros cuerpos militares:* y la complicidad de alguna persona con individuo de los cuerpos de Casa Real, pues ha mandado S. M. que aquella, sea el cómplice paisano ó de qualquier otro Regimiento, esté sujeta á su juzgado sin distincion de fuero y sin que sobre ello se pueda formar competencia.†

172. Tambien se comprehenden en dichos delitos otros cuyo conocimiento corresponde á los juzgados de Marina, y son el robo ú ocultacion de cualesquiera efectos de las embarcaciones náufragas dentro ó fuera de ellas, de qualquiera clase que sean las personas complicadas en estos delitos así como en los de haber contribuido de algun modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en el mar, costa ó puerto, porque estas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente á aquellos juzgados:‡ el pescar qualquiera persona sin estar alistada en la matrícula, en el mar ó parage adonde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena:§ los excesos cometidos en montes sujetos á la jurisdiccion de marina:¶ la intervencion, qualquiera que sea, en el hecho de sacar con fraude pertrechos de los arsenales de marina, y conducirlos en carros, acémilas, caxas, ó embarcaciones, hallando ser diferentes de los que presenten las guias confrontadas que deben dar los Comisarios y Guarda-almacenes:‡ varios delitos cometidos por qualquiera persona, aunque vaya de pasagero, á bordo de alguna embarcacion de la Real armada, como son el pegar fuego á

* Orden. del Exércit. trat. 8 tit. 3 art. 4. Orden. de Marina trat. 5 tit. 2 art. 8, y la de Arsenales tit. 2 art. 15.

† Veanse en el tom. 2 los artículos de las Ordenanzas de los cuerpos de Guardias de Corps y Guardias de Infantería, y las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1787 á favor de la Real Brigada de Carabineros, y de 17 de Enero de 1790.

‡ Orden. de Matrícula art. 112. § Orden. cit. art. 120.

¶ Real ordenanza de 31 de Enero de 1748.

§ Orden. de Arsenales tit. 9 art. 356.

aquella, el cortar maliciosamente los cables, el alzar la voz estando el baxel empeñado en combate, pidiendo que no se emprenda, ó que cese, el excitar alguna sedicion y otros;* fuera de que todos han de estar sometidos á las reglas de policia y aseo que establezcan los Comandantes, y á las penas señaladas por contravenir á ellas: † todos los delitos, fuera del de contrabando, cometidos en alta mar, en las costas, ó en los puertos á bordo de las embarcaciones mayores ó menores que hubiere en ellos, cuyo conocimiento toca al juzgado de marina, porque ningun Juez puede por ningun título exercer acto alguno de jurisdiccion en la mar y sobre cosas acaecidas en ella, aunque resultando ser reos personas dependientes de otras jurisdicciones, el Juez de Marina debe entregarlas á su propio Juez con la sùmaria que hubiese hecho, no siendo los delitos de los exceptuados en las Ordenanzas, contra los quales se ha de proceder en los juzgados de marina hasta la execucion de la sentencia; ‡ y en fin la resistencia que hagan los contrabandistas á las partidas de tropas nombradas por los Capitanes ó Comandantes Generales para perseguirlos por sí ó como auxiliantes de la Justicia ordinaria; pues si la tropa presta auxilio sin haber precedido dicho nombramiento, aunque haya resistencia, corresponde el conocimiento de la causa al Juez legítimo de los reos aprehendidos. §

§. VIII.—*Del fuero de los Caballeros de las Ordenes Militares y de los Maestranes.*

173. Tocante al fuero de los Caballeros de las Ordenes Militares tenemos tres autos-acordados, || que son lo único que sobre aquel se halla en nuestra legislacion. En el primero ¶ se dice que habiendo pedido el Señor Don Felipe V dictámen al Consejo sobre si las Justicias ordi-

* Pueden verse en los Juzgados Militares y en las penas de marina tom. 4.

† Orden. de Marina trat. 5 tit. 4 art. 25, 30 y 31.

‡ Orden. de Matricula art. 110.

§ Real Decreto de 2 de Abril de 1783.

|| Los 6, 9 y 11 tit. 1 lib. 4 de la Recop.

¶ Es de 17 de Abril de 1707.

narias podían conocer de las causas criminales de los Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprehendidas en la concordia llamada del Conde de Ossorno, y con especialidad del delito de lesa magestad; ó si tocaba su conocimiento al Consejo de las Ordenes ó Junta de Comisiones; fue de parecer que podia el Soberano nombrar quatro Caballeros profesos de las tres Ordenes para que conociesen de dichas causas, y para el grado de suplicacion otros dos mas, los quales habian de consultarlo todo con él mismo: que de esta manera se cumpliera con la mente de los breves que solo pedian dos instancias y la última decision de la Real Persona, y no se podria apelar á la Santa Sede, mayormente quando siempre que la jurisdiccion eclesiástica estaba anexa á alguna corona Real, si el Rey conocia personalmente, ó se le consultaba la sentencia, no solia su Santidad admitir la apelacion de sus resoluciones teniendo la mayor confianza en su justicia; y en fin que el Soberano se conformaba con el parecer expuesto y con el de algunos votos particulares en quanto á la incapacidad de conocer los Jueces seculares de las causas criminales y mixtas de los Caballeros de las Ordenes Militares que únicamente podian ser castigados por Jueces de su Orden.

174. En el segundo auto-acordado que es del mismo Monarca,* se expresa que para remover motivos de controversias se habia prevenido al Consejo de Ordenes tuviese presente era limitada su jurisdiccion, como bien sabia, á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las Ordenes Militares: que la jurisdiccion ordinaria que exercia en los territorios de las mismas Ordenes, estaba subordinada al Consejo Real, Chancillerías y demas tribunales Reales: que por gracia y no de justicia se habia tolerado fuesen tambien los recursos ó apelaciones al Consejo de Ordenes, por haber sido esto á prevencion; y que igualmente sabia aquel Consejo que los Caballeros de las Ordenes habian estado y estaban sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria en las causas civiles y aun en las

* Y de 19 de Octubre de 1714.

criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquieran como tales Caballeros sino como otros cualesquiera, por ser cierto que quanto acerca de este punto se habia permitido al Consejo de las Ordenes no habia sido en fuerza de las bulas, puesto que les constaba, no las habian admitido ni permitido su execucion los Señores Reyes Católicos ni otro alguno de sus sucesores, sino tan solo por voluntad de estos mismos.

175. Finalmente, en el tercero y último auto-acordado* se lee lo siguiente. Considerando el Señor Don Felipe V que los Caballeros de las Ordenes no gozaban de fuero canónico sino del positivo y de privilegio dimanado de indultos y breves apostólicos, por los quales, aunque se comunicase al Consejo de Ordenes omnimoda jurisdiccion eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de dichos Caballeros, no podia ni habia podido usar nunca de ella sino en las causas y casos que se hubiese permitido en estos reynos, cuya práctica se conformaba con la que habia fuera de España, donde los tribunales y Justicias seculares conocian de todas las causas civiles de los Caballeros de Orden y de muchas causas criminales; y la corroboraba la Concordia publicada en 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Ossorno, en que se hace distincion de casos criminales para excluir y dar jurisdiccion al Consejo de Ordenes: considerando asimismo que aunque por breves apostólicos de Clément VIII y Paulo V se habia dado norma para el curso comun y ordinario de la primera y segunda instancia en el conocimiento de las causas criminales y mixtas, no podian entenderse derogadas ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la corona por razon de su soberanía y por concesion de bulas apostólicas, con especialidad por la de Leon X del año de 1514, en que por la incorporacion ó agregacion á la corona de los maestrazgos y perpetua administracion de las Ordenes se concede á los Reyes de España conocer de las causas criminales de los Caballeros de Orden y castigarlos á su arbitrio; y que por las expresadas razones era manifesto, distaba mucho la jurisdiccion que exercia y podia

* Es de 30 de Julio de 1728.

exercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de los Caballeros, aun siendo profesos, de ser tan general, absoluta y privativa, como intentaba persuadir: considerando, digo, el Señor Don Felipe V todo lo expuesto, resolvió avocar á su persona las causas criminales de Militares, Caballeros de Orden, aunque con separacion de ellas, y distinto fin y respeto, de manera que las causas criminales que por la citada Concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó de que conoce á prevencion, ó que no se declaran en ella, debían entenderse avocadas al Soberano en fuerza de su Real preeminencia y superior jurisdiccion para remitir su conocimiento y determinacion al tribunal, junta, ó Ministro que fuese de su confianza; y las causas criminales cuyo conocimiento por la misma concordia se estimó pertenecer al Consejo de Ordenes, se entendiesen avocadas al Soberano como Maestre y Administrador perpetuo de las Ordenes para remitirlas á quien le pareciese, á fin de que le informase siendo persona de letras, aunque no lo fuese de Orden, y en su vista pudiese resolverlas por sí mismo.

176. Como en dos de los autos de que se ha hablado, se hace mencion de la concordia del Conde de Ossorno, no será fuera de propósito, ó por mejor decir, nos parece conveniente referir aquí lo substancial de su contenido tocante á lo criminal, aunque por no haberse incluido en nuestra Recopilacion, ni confirmado por ninguna ley posterior creemos no tenga autoridad legal sino en quanto se use y observe.

177. El Capítulo general de la Orden de Santiago celebrado en Valladolid en el año de 1527 recurrió al Señor Don Carlos V exponiendo que los Comendadores y Caballeros de dicha Orden así por ser Religiosos como por varias bulas pontificias se hallaban exentos de la jurisdiccion Real, y que solamente podian conocer de todas sus causas civiles y criminales los Jueces de su propia Orden, en cuya posesion habian estado, hasta que los Jueces seculares, algun tiempo hacia, se habian entrometido á conocer y conocian de dichas causas con agravio de la Orden, por lo que suplicaron se proveyese de remedio. Mas por el contrario los Procuradores Fiscales

187. Habiendo solicitado la Maestranza de Valencia se le concediesen las gracias de que gozaban las de Granada y Sevilla, les otorgó S. M. que fuese Protector de ella su Capitan General y Asesor el Ministro Togado de la Audiencia que este eligiese, como tambien que sus individuos, aunque solo en el caso de tener su domicilio en la ciudad de Valencia, gozasen de fuero pasivo en las causas criminales con las apelaciones á la Sala del Crimen, y obligacion de consultarle las sentencias de pena corporal afflictiva. El propio fuero, como era regular, se concedió á las mugeres de los Maestranzales, y asimismo al picador, herrador, carpintero, y demas dependientes precisos y asalariados, en los delitos cometidos en servicio de la maestranza. Al mismo tiempo se mandó que las competencias de jurisdiccion se decidiesen por el Regente y Decano de la Audiencia con asistencia del Asesor ó Subdelegado, y que en los demas casos no expresados gozasen de las mismas prerogativas que los Maestranzales de Sevilla y Granada.*

188. Despues pasados quince años se aprobaron las Ordenanzas para la Maestranza de Valencia, declarándose que habian de tenerse por suprimidos los artículos que no fuesen conformes en algun modo con la Real cédula citada, y que habia de entenderse esto mismo con las Maestranzas de Sevilla y Granada, cuyas exenciones debian arreglarse á dicha cédula en qualesquiera otras declaraciones que pudieran haber precedido.†

189. Finalmente, habiendo los procedimientos de los Alcaldes de Granada contra un individuo de su Maestranza ocasionado una competencia entre la Sala del Crimen é Intendente, informado de ello el Rey declaró que el fuero de los tales Maestranzales debia circunscribirse á lo contenido en la Real cédula del año de 60, como se habia mandado en la de 75.‡ De la Maestranza de Ronda no se hace mencion en ninguna de las tres Reales cédulas citadas; pero es regular que no gocen de privilegio alguno respecto á lo criminal, que es lo que únicamente hace á nuestro propósito, puesto que no reside en la referida

* Real cédula de 5 de Marzo de 1760.

† Real cédula de 27 de Diciembre de 1775.

‡ Real cédula de 4 de Marzo de 1784.

ciudad ninguna chancillería ó audiencia, sino tan solo un Corregidor y un Alcalde mayor.

§. IX.—*Del fuero de la Casa Real, ó de las personas de la Real servidumbre.*

190. Teniendo tantas clases de personas sus fueros privilegiados era muy debido que tambien le tuviesen todos los sugetos empleados en el servicio inmediato de S. M. y Real familia, y que entendiesen en sus causas los Xefes de la Real servidumbre que tiene cerca de sí el Soberano. El juzgado ó tribunal que conoce de aquellas, se llama *bureo*, palabra que debe de venir de la francesa *bureau, tribunal*, y que se introduxo en la Casa Real como otras muchas de sus officios, quando sucedió en ella la de Borgoña. Los Xefes de la Real servidumbre son el Mayordomo mayor, el Sumiller de Corps y el Caballerizo, y cada uno tiene su Juez ó Asesor para su ramo, que es un Consejero de Castilla nombrado por el Rey á propuesta de cada Xefe. Las faltas ó delitos leves que los Criados y Dependientes de la Real Casa cometan contra la servidumbre, suelen castigarse providencial y gubernativamente por su Xefe respectivo; mas si por su gravedad exigen causas formales, conoce de estas el Juez ó Asesor competente, de cuya sentencia solo puede apelarse para la Junta que forman los otros dos Jueces ó Asesores, quienes determinan en revista, sin que haya mas apelacion ni consulta, habiendo de hacer de Abogado-Fiscal en dicha Junta el que lo fuere de la Casa Real.*

191. Segun el contenido de algunos titulos expedidos á Empleados en la servidumbre de la Casa Real que confiesa haber visto el Licenciado Don Antonio Sánchez Santiago en su *Idea elemental de los tribunales de la Corte*,† ningun Juez ordinario ha de conocer de sus causas criminales baxo la pena de 200 maravedis aplicados á hospitales y obras pias, y de otras que parezca conveniente imponer, á excepcion de los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la Justicia, uso de armas cortas de

* Reglamento de 19 de Febrero de 1761 que en el dia rige, cap. 17.

† Tom. 1 §. Bureo, núm. 11.

fuego ó blancas, siendo de las prohibidas, de tener juegos de garitos ó asistir á ellos, juego prohibido, desafío, hurto en la corte ó su rastro, fraude, ó contrabando en las rentas ó derechos Reales, y uso de máscaras ó disfraces.* De estos excesos podrá conocer la Justicia ordinaria contra los Dependientes de Casa Real, aunque debe darse parte al Xefe de cada uno despues de hecho el apremio.

§. X.—*Del fuero de los Empleados en la Real Hacienda.*

192. Todos los Empleados en la administracion y resguardo de la Real Hacienda tienen á los Intendentes baxo cuya dependencia sirven, por sus Jueces privativos de los delitos cometidos en sus oficios; pero en todos los demas han de estar sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, de manera que en las causas criminales en que actuare un Intendente en virtud de aquella como Corregidor por sí ó sus Tenientes contra los Dependientes de rentas, ha de ser con subordinacion á las chancillerías y audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar á los interesados sus apelaciones; y en las que procediere como Intendente por causa de las rentas, ó por incidencia de ellas, solo está subordinado al Consejo de Hacienda con absoluta inhibicion de los demas tribunales, entre quienes y los Intendentes debe guardarse la mejor armonía remitiéndose mutuamente de buena fe las causas que fueren de su respectivo conocimiento.†

§. XI.—*Del fuero de los Salitreros.*

193. Los dueños de fábricas de salitres y los oficiales de ellas gozan del privilegio de que conozcan de las causas criminales que se les formen por delitos cometidos despues de despachados sus títulos, los Jueces privativos nombrados por el Superintendente de la Real Hacienda con inhibicion de otros qualesquiera tribunales, á excepcion del Consejo de Hacienda “para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los Jueces

* Esto mismo trae Martinez Salazar en su Coleccion de Mem. y Notic. del Consejo cap. 45 §. 2.

† Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749.

Conservadores; * pero si las causas fuesen de las privilegiadas, como son las cometidas en el ejercicio de los oficios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la jurisdiccion ordinaria para su castigo.†

194. Además, en dose circularés‡ se encarga á las Justicias guarden á los Salitreros las exenciones y privilegios que se les han concedido, por haberlos violado varios Jueces é importar mucho estado fomentar la fábrica del salitre. Y para que no haya duda sobre quienes son dichos privilegiados, conviene insertar de la citada Real cédula los quatro capítulos siguientes.

195. CAP. I. Para que á la sombra de los Salitreros y sus oficiales no se comprehendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, segurián los Directores generales de Rentas la práctica que en el día observan, de tomar el debido conocimiento de las

* Aunque los criminalistas tratan de propósito de los Jueces Conservadores ó Protectores, apénas hay que hablar de ellos respecto á lo criminal. En virtud de sus títulos ó privilegios Reales conocen privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas, ó recaudacion de sus rentas, segun puede decirse de los Jueces Conservadores del voto de Santiago; y si se les dan facultades para entender en causas criminales, no podrán excederse de las que expresa y literalmente se les concedan, debiendo insertar en los despachos que expidan, el contenido de sus títulos ó privilegios. En las leyes del reyno solo encontramos acerca de Jueces Conservadores tocante á nuestro intento que los nombrados por su Santidad no osen usurpar la jurisdiccion secular, ni se entremetan á conocer de mas causas que de las ofensas manifiestas y notorias que se hagan á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, imponiendo graves penas á los contraventores; (Leyes 1, 2 y 3 tit. 8 lib. 1 de la Recop. La 1 es de D. Henrique IV y del año de 1455, la 2 de los Señores Reyes Católicos y del año de 1476, y la 3 del Emperador D. Carlos y la Reyna Doña Juana, y del año de 1528.) como tambien que aunque segun las leyes patrias solamente pueden extenderse las conservatorias á las injurias ó violencias notorias y manifiestas, pueda el Maestre Escuela de la Universidad de Salamanca ó su Lugar-Teniente conocer de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes en la forma que se expresa despues. (Ley 2 tit. 7 lib. 1 de la Recop. que es de los Señores Reyes Católicos y del año de 1491.)

† Real cédula de 16 de Enero de 1791.

‡ De 24 de Noviem. de 1798, y 12 de Agosto de 1799.

circunstancias y arreglada conducta de los sugetos que previas las formalidades necesarias quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar para gozar de las exenciones y privilegios que les estan concedidos, y se expresarán en los capítulos de esta recopilacion: en inteligencia de que no baxe la contrata de quarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los Directores de Rentas Reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un exemplar impreso de esta cédula, tomada la razon en la contraduría principal de las rentas de polvora y azufre del reyno.

196. CAP. II. A los que admita la Direccion sus contratas, se les despacharán por la misma los correspondientes títulos en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exenciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas y de ahí arriba, como va expresado en el capítulo antecedente.

197. CAP. VII. Para evitar todo abuso y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los Administradores de las respectivas Reales fabricas al principio de cada año una relacion de todos los que por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les estan concedidas exenciones con expresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les esten señalados conforme al número de arrobas que esten obligados á entregar, con la proporcion expresada en los capítulos primero y segundo, especificando sus nombres, apellidos y vecindad, y la presentará al Intendente ó Subdelegado de Rentas que corresponda para que con su visto-bueno se pase noticia á las respectivas Justicias, á fin de que solo estos las gozen como legítimamente empleados en las citadas fabricas.

198. CAP. IX. Igual relacion formarán los Adminis-

tradores de todos los empleados en las respectivas fábricas Reales que corren de cuenta de S. M. fuera de la Corte, de los sobrestantes, empliadores y horneros que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores, ni otros oficiales para que con el visto-bueno de los Intendentes se les guarden la exenciones mencionadas.

§. XII.—*Del fuero de los Empleados en correos.*

199. Todos los Empleados en la renta de correos terrestres ó marítimos de España y de Indias gozan de fuero pasivo en todas sus causas á excepcion en lo criminal de las de incidencias de tumulto ó motin, de conmocion ó desórden popular, de desacato á los Magistrados, de quebrantamiento de bandos de policía y de las ordenanzas municipales de los pueblos que les comprehendan, y de contrabandos y fraudes cometidos en perjuicio de otras Rentas. Los Jueces legítimos y únicos de dichos Empleados son en primera instancia el Superintendente general que lo es siempre el primer Secretario de Estado y del Despacho, por sí ó sus Subdelegados en estos dominios y en los de Indias, y por apelacion y en última instancia causando executoria sus sentencias la Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias establecida en esta Corte con absoluta independencian de los Consejos y tribunales de dentro y fuera de ella, de los de Indias y de todo otro juzgado.*

200. Quando en causas exceptuadas del fuero de correos se conozca contra sus individuos, los Jueces de ellas han de pasar aviso á los Xefes de estos, inmediatos al lugar del delito porque se procede, y no resultando justificado con el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente han de entregarles asimismo sus personas por el tiempo que se evacue la justificacion. Además, quando algun Juez necesite tomar declaracion á los Dependientes de correos por razon de alguna causa que penda ante él y en que se les cite como testigos, debe

* Real Decreto de 20 de Diciembre de 1776. Real ordenanza del Correo marítimo expedida por S. M. en 26 de Enero de 1777 art. 1.

pasar recado de atencion ó urbanidad al Xefe inmediato para que les mande hacer la declaracion que se les pide, á lo qual no hade negarse.*

201. Las exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que se concedan en lo sucesivo á los Empleados en correos, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni aquellos han de considerarse comprendidos en estas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, mientras el Señor Superintendente general no las comunique de orden de S. M. á Direccion general de correos.†

§. XIII.—*Del fuero ó inmunidad de los Embaxadores, Enviados, Cónsules, y demas Ministros y Agentes extrangeros.*

202. El grande y recíproco enlace de las naciones, la multitud de sus relaciones, sus mutuos intereses, la necesidad de una proteccion poderosa á que puedan cómoda y eficazmente recurrir los particulares que comercien en pais extrangero, la desconfianza de los Gobiernos entre sí y la necesidad de saber lo que pasa en los paises extraños, han introducido mas hace de dose siglos casi entre todas las potencias de la Europa el uso de los Embaxadores ordinarios que residan de continuo en las cortes adonde se les envia; † como tambien el de los Ministros plenipotenciarios, Residentes, Enviados, Encargados de negocios, Diputados, Agentes y otras personas con otros nombres que suelen enviarse recíprocamente los Príncipes y Repúblicas para tratar de sus negocios. Entre los Embaxadores y demas Empleados referidos hay diferencia con respecto á la calidad de las personas y á los honores que se les hacen, ó de que gozan; pero todos como Ministros públicos son iguales en quanto á su seguridad é inmunidad.

203. El palacio pues, ó casa de un Embaxador representa, por decirlo así, los estados de su Soberano, como él mismo representa su persona, por cuyo motivo debe

* Real Decreto cit. † Real Decreto cit.

‡ En lo antiguo todas las embaxadas eran extraordinarias, y solo se despachaban por motivos de necesidad, ó cortesania, ó por magnificencia y ostentacion.

ser para él y todos los individuos de su comitiva un asilo sagrado é inviolable, donde nadie há de ser arrestado sin su consentimiento. Los que ofenden á un Embaxador, no solo violan las leyes civiles que prohíben injuriar á nadie, sino tambien el derecho de gentes que vela sobre la seguridad de los Ministros públicos; y las ofensas que se les hagan, deben castigarse con mas rigor que las hechas á particulares. Tambien deben estar al abrigo de todo insulto quantas personas componen su familia y estan á su servicio percibiendo salario suyo ó de su Soberano como sus Secretarios y criados.

204. Si abusando un Embaxador de su ministerio y carácter cometiese un crimen en el pais de su residencia, excitase turbaciones, ó se hiciese autor de una conspiracion contra el Soberano, ó la Nacion cerca de la qual reside, tambien deberia respetarse el carácter público de que estaba revestido, denunciándole y remitiéndole á su Soberano que seria entónces su Juez ó su cómplice. Podrian, omitiendo otras razones, imputarse á los Embaxadores crímenes imaginarios, y entónces el temor les haria disimular atentados contra sus prerogativas ó los intereses de su Soberano. Así no encontramos en la historia moderna ningun exemplo de Embaxador castigado por Soberano contra quien hubiese conspirado. Pero si alguna persona de la comitiva del Embaxador cometiese un robo ó un asesinato, no se violaria el derecho de gentes reclamando el culpado, aprisionándole y castigándole conforme á las leyes del pais. Por otra parte un Embaxador no tiene facultades para hacer castigar dentro de su casa las personas de su comitiva que hayan incurrido en algunos delitos, pues exento de la jurisdiccion del pais donde reside, tampoco puede exercer en él ninguna en su nombre ni aun en nombre del Soberano á quien representa.

205. Leyendo en Martínez Salazar* los diferentes casos que refiere de competencias con Embaxadores, se vendrá en conocimiento de que entre nosotros se circunscribe su inmunidad á lo interior de sus casas, por manera que los Ministros de justicia pueden exercer sus funci-

* Noticias del Consejo cap. 45 págs. 507, &c. y 511.

ones por delante de aquellas en su barrio ó quartel ; y tambien de que en caso de refugiarse allí algun reo han de pasarse oficios. Ademas, quando sea menester practicar algunas diligencias en las casas de los Embaxadores, ó con algun criado ó dependiente, debe preceder recado de urbanidad.

206. Para que no queden impunes los delitos, ni la Justicia desayrada con grave detrimento de la seguridad pública, ni por otra parte puedan los Embaxadores ó Ministros extrangeros quejarse de que se viola la inmunidad de que deben gozar, se han prescrito reglas generales, conformes en lo substancial con la práctica de las mas cortes de Europa, que han de observarse en los lan- ces que ocurran con criados de dichos Ministros.

207. Siempre que alguno de aquellos sea sorprendido contraviniedo á las leyes y á las providencias tomadas para la seguridad pública y buen gobierno, podrá arrestársele y conducírsele á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, aunque sin dilacion deberá darse cuenta de este arresto al Embaxador, ó Ministro, á cuya casa pertenezca el reo. Sino es grave el delito, ha de entregarse prontamente este á su amo informándole del exceso en que hubiese incurrido, para que le corrija y castigue, con advertencia de que si se le aprehende segunda vez por igual crimen, se le castigará como sea justo. Siendo el delito grave pierde su inmunidad el criado del Embaxador y debe tratársele como á otro qualquiera vasallo ; mas para manifestar al mismo Embaxador el miramiento que se tiene á su persona y carácter, ha de dársele inmediatamente parte de la prision de su criado, y del delito que hubiese cometido, porque no puede ponérsele en libertad, restituyendo al mismo tiempo su libera, si el criado fuere de esta clase. Y como puede ocurrir caso en que sea forzoso mantener en la cárcel algun tiempo á un criado de Embaxador hasta aclarar todo el hecho que al principio podria estar dudoso ó equívoco, ha de enviarse sin tardanza un recado de atencion al Embaxador para que sepa el arresto y el justo motivo que retarda la soltura del criado, con lo qual se le da toda la satisfaccion posible en tales circunstancias.*

* Real orden de 3 de Abril de 1770.

208. En orden á los Cónsules y Vice-cónsules que las naciones comerciantes suelen tener en los puertos y plazas principales de Europa con autoridad y facultades suficientes de sus Soberanos para proteger la navegacion y el comercio que hagan los de su nacion, y componer las diferencias que se susciten entre los marineros y comerciantes de ella : en orden, digo, á los Cónsules y Vice-cónsules, no teniendo estos otra graduacion que la de unos meros Agentes de su nacion, gozan de fuero militar como los extrangeros transeuntes,* sin que á sus casas esté concedida ninguna inmunidad.† Segun un convenio celebrado entre nuestro Gobierno y el Frances‡ los Cónsules y Vice-cónsules de ámbas naciones gozan de inmunidad personal salvo en los delitos atroces, y en los delitos ó casi delitos que cometan como comerciantes, si lo fuesen. Quando haya de recibirles la Justicia alguna declaracion jurídica, ha de hacerse por la via del tribunal de guerra, y á falta suya por el Juez ordinario precediendo recado de atencion y sin retardar la execucion. Pueden reclamar los marineros y delatar á la Justicia los vagamundos transeuntes de su nacion para proceder con ellos conforme á derecho, á lostratados y á las órdenes del Soberano territorial, y ha de auxiliárseles guardándolos en las cárceles del pais y proveyendo dichos Empleados de su mantenimiento. Aunque pueden poner en la puerta de su casa un quadro con el rótulo de *Cónsul de España, ó Cónsul de Francia*, no por esto pueden servir de asilo sus moradas, ni han de embarazarse á la Justicia sus diligencias y pesquisas ; bien que no ha de llegarse á sus papeles fuera de los relativos á comercio en que ha de procederse, como se halla prevenido en los tratados respecto á negociantes extrangeros transeuntes. Si nuestro ministerio celebrase con las Potencias extrañas otros tratados acerca de la inmunidad de los Cónsules y Vice-cónsules, es claro que habrán de observarse.

* Ya no gozan estos de fuero militar. Vease el núm. sig.

† Real Decreto de 1 de Febrero de 1765.

‡ En 13 de Marzo de 1769.

§ XIV.—*Del fuero de los extranjeros transeuntes.**

209. Las Justicias ordinarias deben proceder contra los extranjeros transeuntes que delinquieren, así como se hace en las otras potencias con los Españoles, imponiéndoles las penas prescritas en las leyes del reyno, Reales pragmáticas y bandos públicos del mismo modo que á los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna, † á excepcion de que los tribunales de la Real Hacienda han de conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares, porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar. ‡

CAPÍTULO II.

De la acusacion.

1. LA acusacion, ó imputacion de un delito á alguna persona ante el Magistrado para que aquel se castigue conforme á las leyes, fue un precioso derecho de los ciudadanos en las naciones mas celebradas del universo. Lo fue entre los Hebreos, entre los Egipcios, entre los Griegos § y entre los Romanos. Con especialidad en los mejores tiempos de Roma léjos de ser la acusacion un acto odioso se tuvo por loable y honorífico, y por un medio brillante á que podia recurrir todo ciudadano para servir á su patria y grangearse los aplausos de sus compatriotas. Los personages mas ilustres comparecian entónces en el foro como acusadores, por cuyo cargo muchos jóvenes Romanos dieron principio á la historia de su celebridad, y el eloqüente Ciceron se grangeó algun tiempo parte de su gloria. Creyeron los sabios legisladores de aquellas naciones que la libertad de acusarse los ciudadanos, siendo

* Del los extranjeros domiciliados no hay que hablar, pues se equiparan en un todo á los demas vasallos Españoles. Quienes sean aquellos y quienes de consiguiente los extranjeros transeuntes, se dice en el Febrer. Reform. Part. 1 cap. 1 números 6 y 7.

† Real cédula de 24 de Octubre de 1782.

‡ Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1759, 1 de Diciembre de 1761 y 14 de Mayo de 1801.

§ Por una ley de Aténas se honraba en ciertos casos con algun premio al acusador.

unos recíprocos fiscales y observadores vigilantes de su conducta, era el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del orden público y de las leyes.

2 Así pues, en Roma no habia acusador público, y cada ciudadano, aunque no tuviese en ello interes personal, podia perseguir al delinqüente, obtenido el permiso del Pretor como requisito indispensable para no dar curso á las acusaciones inadmisibles atendida la calidad de las personas de los acusadores y acusados. El acusador se obligaba ó sometia á sufrir la pena del talion, si se le convenia de calumnioso, y al mismo tiempo ofrecia no desamparar la acusacion ántes de ponerse término á la causa con la sentencia.

3. En los códigos de las naciones bárbaras, al paso que los vemos llenos de supersticion, de ignorancia y de errores, se encuentran no pocas disposiciones sabias respectivas á la acusacion judicial: se encuentran, digo, no pocas disposiciones conformes con les de Aténas y Roma ya referidas y que se referirán en otros lugares. En nuestro famoso Fuero Juzgo, código legal de nuestros Reyes Godos y el mas antigua de la nacion, se prescribió entre otras cosas que el acusador calumnioso fuese dado por siervo al acusado y sufriese en su persona ó en sus bienes la misma pena que este habria sufrido, si no se hubiera descubierto su inocencia.* Respecto á los siervos solo diremos que obligándose el acusador de alguno á dar á su señor otro igual, si no habia cometido el delito que se le imputaba, habia de ser atormentado, y si moria en el tormento, ó perdía algun miembro, tenia el acusador que dar al señor dos siervos semejantes, quedando en poder de este por libre el que habia padecido aquella desgraciada pérdida. †

* Ley 6 tit. 1 lib. 6. La ley 2 habla con mucha extension del mismo punto.

† Ley 5 tit. y lib. cit. Se omite el extracto de ella, ya porque es muy extensa, y ya porque solo serviria para mostrar que en aquel tiempo estaban los siervos en la misma estimacion que las bestias: lo qual aun se evidencia mas en la ley antecedente que manda atormentar á los siervos para que descubran ciertos graves delitos de sus señores, y quitarles la vida con estos, si los descubren. Las leyes 1 y 5 tit. 1 lib. 7 hablan tambien de los acusadores falsos.